

Mérida, Yucatán, a veintiuno de octubre de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por la Unidad de Acceso recurrida en fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, [REDACTED] presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, solicitud de acceso de la misma fecha, mediante la cual requirió lo siguiente:

LE SOLICITO A USTED NUEVAMENTE ME FIRME MI LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL USO NDEL (SIC) SUELO DE EXPENDIO DE CERVEZAS "EL VENADO" UBICADO EN ESTA LOCALIDAD DE XOCHEL, EN LA CALLE 21#99-A ENTRE 16 Y 16-A QUE HACE MAS DE 35 AÑOS A (SIC) ESTADO FUNCIONANDO PUES COMO DUEÑA LEGITIMA Y POSESIONARIA DEL PREDIO QUE SOY ESPERO RESPETE MIS DERECHOS."

SEGUNDO. En fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"ANEXO SOLICITUD DONDE SE ESPECIFICA LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA UNIDAD (SIC) DE XOCHEL LA CUAL NO ME FUE RESPONDIDA EN EL PLASO (SIC) QUE MARCA LA LEY."

TERCERO. En fecha dieciocho de septiembre del presente año, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los

medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1156/2009 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, y personalmente en fecha veintitrés del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamaba.

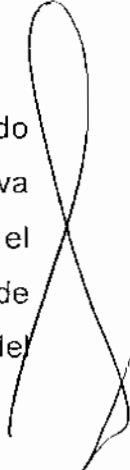
QUINTO.- En fecha dos de octubre del año en curso, se acordó haber fenecido el término otorgado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, para efectos de que rinda su Informe Justificado, tomando como ciertos los actos reclamados por la recurrente, toda vez que la autoridad no presentó dicho Informe dentro del tiempo señalado; asimismo, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes que dispondrían de cinco días hábiles para que formulen alegatos.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1282/2009 de fecha dos de octubre de dos mil nueve, y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil nueve, presentado ante esta Secretaría Ejecutiva en misma fecha, [REDACTED]

[REDACTED] formuló sus alegatos con relación a los expedientes de inconformidad 135/2009, 136/2009, 137/2009 y 138/2009, realizando diversas manifestaciones.

OCTAVO.- En fecha catorce de octubre de dos mil nueve, con motivo del acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, emitido por la Secretaría Ejecutiva en el Recurso de Inconformidad sustanciado en el expediente marcado con el número 135/2009, se acordó tener por presentada a la recurrente con su escrito de fecha doce de los corrientes, en la modalidad de copia certificada, por medio de



cual rindió sus alegatos con relación al expediente que nos ocupa; por otro lado, en virtud de haber fenecido el término de la Autoridad compelida para formular sus alegatos, sin que ésta hubiera realizado manifestación alguna, de declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las mismas que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1719/2009 de fecha quince de octubre del año en cuestión, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO: Del análisis efectuado a las documentales que obran en autos, se desprende que la particular en fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, solicitud de acceso mediante la cual requirió lo siguiente: *Le solicito a usted nuevamente me firme mi licencia de funcionamiento del uso de suelo del expendio de cervezas "el venado" ubicado en esta localidad de Xocchel, en la calle veintiuno número noventa y nueve letra "A" entre dieciséis y dieciséis letra "A", que hace más de treinta y cinco años ha estado funcionando pues como dueña legítima y posesionaria del predio que soy espero respete mis derechos;* sin embargo, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro de los plazos que marca la Ley de la Materia y por ello, esta última, mediante diverso escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso obligada, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve se corrió traslado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; pese a esto, el plazo

referido transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido documento alguno en cumplimiento al traslado que se le corrió; consecuentemente, se procedió a tomar como ciertos los actos que el recurrente reclamó, con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: "**ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.**"; por lo tanto, se confirmó la existencia del acto reclamado; es decir, la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, tomándose la fecha señalada por la recurrida como aquella en que se configuró la negativa ficta, pues en autos no consta declaración o documental alguna que desvirtúe lo señalado por la particular.

QUINTO.- En el presente considerando se analizará la procedencia de la inconformidad plasmada en el presente recurso de inconformidad, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento

de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 4, reconoce como información a **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

Asimismo la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita**

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la materia, sino que lo que formuló fue una **petición** a la cual debe recaer una acción por parte de la Autoridades Municipales, ya que requirió lo siguiente: **Le solicito a usted nuevamente me firme mi licencia de funcionamiento del uso de suelo del expendio de cervezas "el venado"**

ubicado en esta localidad de Xocchel, en la calle veintiuno número noventa y nueve letra "A" entre dieciséis y dieciséis letra "A", que hace más de treinta y cinco años ha estado funcionando pues como dueña legítima y posesionaria del predio que soy espero respete mis derechos.

Debido a que la Ley tiene como fin garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas, denuncias o instancias para que una autoridad municipal despliegue una conducta propia de sus actividades, que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o al de la configuración de la negativa ficta.

De igual forma el referido artículo prevé como causales de procedencia las siguientes:

- I.- La negativa de acceso a la información.
- II.- La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;
- III.- El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales,
- IV.- El solicitante no esté conforme con el tiempo de entrega de la información o su modalidad; y
- V.- El solicitante considere que la información entregada sea incompleta o no corresponda a la información requerida en su solicitud.

Del análisis efectuado al escrito inicial y sus constancias, se advierte que la particular realizó una petición a la cual por su naturaleza le debe recaer una acción por parte de la Autoridad Municipal y no propiamente una solicitud de acceso sobre documento alguno que obre en los archivos del sujeto obligado, empero, el Secretario Ejecutivo en funciones en ese entonces consideró su admisión y corrió traslado del mismo a la Autoridad compelida, para efectos de que ésta rindiera el

informe justificado respectivo, y de esa forma contar con elementos suficientes para mejor resolver; no obstante, pese a no haber obtenido constancia o declaración alguna por parte de la recurrida, lo anterior no obsta para que la suscrita considere que la misma no cumple con las características previstas en la Ley, ya que realizó una petición intentando establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley.

Por lo antes expuesto, procede **sobreseer** el recurso de inconformidad que nos ocupa, por no tratarse propiamente de una solicitud de información de acuerdo a lo que establece el artículo 4 y 39 fracción II de la Ley, aunado a que no encuadra en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de la Materia, resultando improcedente en los términos del artículo 99 fracción VI, que a la letra dice.

ARTÍCULO 99.- SON CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:

III. QUE EL ACTORECURRIDO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, NO SE REFIERA A NINGÚN SUPUESTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY;

Consecuentemente, en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100 fracción III que se transcribe a continuación:

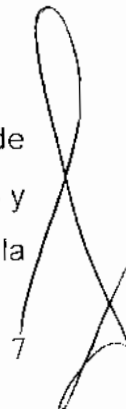
ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por lo antes expuesto y fundado:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 108 y 100, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la



Información Pública del Estado de Yucatán, se **Sobresee** el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED], por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 99, fracción VI del citado Reglamento.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiuno de octubre de dos mil nueve. -----



SECRETARÍA
INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
UNIDAD DE ACCESO UMAIP-XOCHEL
CALLE DE LA UNIDAD 1000
MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO
C.P. 97000
TELÉFONO: (999) 921 1000
CORREO ELECTRÓNICO: umaip@inaip.yuc.gob.mx